



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-001/2019

ACTOR: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA
BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite sentencia en el juicio electoral señalado al rubro, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del *"Decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2019, aprobado por el Congreso del Estado de Durango."*

ANTECEDENTES

- I. De los hechos narrados por el actor en su demanda; de las constancias que integran este expediente, así como el diverso TE-JE-065/2018¹, se desprende lo que enseguida se narra:

¹ Los cuales se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

1. Aprobación del Presupuesto del Instituto Electoral local. En sesión extraordinaria número treinta y tres, celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó, por unanimidad de votos de sus integrantes, el Acuerdo IEPC/CG114/2018, relativo al proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve.

2. Remisión del Presupuesto al Ejecutivo Estatal. Mediante oficio IEPC/CG/2015/2018, de treinta y uno de octubre dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local remitió al Gobernador Constitucional del Estado de Durango, el Acuerdo IEPC/CG114/2018 con el Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecinueve, a efecto de que fuera remitido al Congreso del Estado de Durango para su inclusión en el respectivo presupuesto estatal del citado año.

Cabe señalar, que el Presupuesto de Egresos presentado por el Instituto actor, ascendía a la cantidad de \$266,676,426.76 (Son doscientos sesenta y seis millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 moneda nacional) según se desprende del acuerdo.

3. Aprobación del Decreto Número 61. El trece de diciembre siguiente, el Congreso del Estado de Durango aprobó el Decreto Número 61, que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte que el presupuesto asignado al Instituto Electoral local, hoy inconforme, asciende a la cantidad de \$216,676,426.76 (Son doscientos dieciséis millones

aplicación, en la parte conducente, del criterio sostenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: *HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS*¹.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 moneda nacional).

4. Primer Juicio Electoral. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local, por conducto del Secretario Ejecutivo, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, presentó ante el Congreso del Estado, demanda de juicio electoral a fin de controvertir vía *per saltum*, el Decreto Número 61, únicamente por cuanto hace al presupuesto asignado al citado órgano electoral, el mismo fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JE-2/2019.

Asimismo, el Instituto Electoral local, por conducto del Secretario Ejecutivo, presentó directamente la misma demanda antes referida, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JE-77/2018.

5. Acuerdo Plenario de la Sala Superior SUP-JE-77/2018. El veintisiete del mismo mes y año, el Pleno de la Sala Superior declaró improcedente el medio de defensa promovido por el Instituto Electoral local, al estimar que no se colmaba el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia jurisdiccional local; además, estimó que no se actualizaban los supuestos para conocer en la vía *per saltum*.

En el citado Acuerdo Plenario, también se señaló que el sistema de medios de impugnación contemplado en la legislación del Estado de Durango, es **efectivo** para lograr la pretensión del actor, en caso de que la demanda fuera procedente y los agravios resultaran fundados; lo anterior, de conformidad –según manifestó la señalada Sala Superior– con los artículos 141 de la Constitución local; 130 y 132, Apartado B,

fracciones II y III de la Ley de Instituciones y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En tal virtud, el asunto fue remitido a esta autoridad electoral para su conocimiento y resolución. Al efecto, se integró el expediente TE-JE-065/2018.

6. Sentencia dictada en el Juicio Electoral TE-JE-065/2018. El uno de enero de dos mil diecinueve, esta Sala Colegiada resolvió el referido medio impugnativo, en el sentido de desechar de plano la demanda toda vez que el procedimiento legislativo relativo al Decreto Número 61, entonces impugnado, carecía de definitividad.

7. Impugnación de sentencia. El cuatro de enero posterior, el Instituto Electoral hoy actor, controversió ante la instancia federal, la sentencia recaída al juicio electoral TE-JE-065/2018.

El medio de defensa interpuesto fue identificado con la clave SUP-JE-003/2019 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y resuelto el treinta de enero de este año, confirmando la determinación adoptada por esta autoridad jurisdiccional.

8. Acuerdo Plenario de la Sala Superior SUP-JE-2/2019. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el Acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JE-2/2019, a través del cual determinó reencauzar el medio de impugnación promovido, *per saltum*, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

La determinación de la Sala Superior se apoyó, sustancialmente, en que no se justificaba la premura para que dicha instancia federal conociera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

del asunto sin que el actor hubiera agotado el principio de definitividad, esto es, sin haber acudido previamente a la jurisdicción estatal electoral.

En tal virtud, el asunto fue remitido a esta autoridad electoral para su conocimiento y resolución. Al efecto, se integró el expediente TE-JE-002/2019.

9. Determinación dentro del juicio electoral TE-JE-002/2019. El cinco de febrero de este año, este Tribunal determinó no pronunciarse respecto al juicio en comento, en virtud de que, la demanda de que se trata, es **literalmente** la misma que dio origen al juicio electoral TE-JE-065/2018, radicado ante este Tribunal.

II. Segundo Juicio electoral. El ocho de enero de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral local presentó nueva demanda de juicio electoral, y de la lectura íntegra de la misma, se desprende que impugna el *"Decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2019, aprobado por el Congreso del Estado de Durango."*

III. Recepción y Turno. El quince de enero actual, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TE-JE-001/2019** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango².

IV. Radicación. El día siguiente, se acordó la radicación del juicio que se resuelve, reservándose la admisión de la demanda para el momento procesal oportuno.

² En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

En su oportunidad, se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio electoral a través del cual, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango controvierte el *“Decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2019, aprobado por el Congreso del Estado de Durango.”*

Lo anterior, en virtud de que, si bien dentro de la legislación electoral que rige dentro del Estado de Durango, no existe disposición expresa que faculte a este Tribunal Electoral a conocer sobre el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio electoral SUP-JE-77/2018, sustentó el criterio en el sentido de que, esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer, de conformidad de los artículos 63 y 141 de la Constitución local; 130 y 132, Apartado B, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

IMPROCEDENCIA

Esta Sala Colegiada considera que en el medio impugnativo que se resuelve no procede el análisis de los agravios expuestos por el demandante, en razón de que es notorio y evidente que el presente juicio electoral es extemporáneo, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda respectiva.

En principio, debe aclararse que si bien la parte actora expone en su demanda, que impugna el *“Decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el Ejercicio Fiscal 2019, aprobado por el*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

Congreso del Estado de Durango, únicamente respecto a la parte que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.”, lo cierto es que de la lectura minuciosa e integral del ocuro inicial permite advertir con claridad que la verdadera intención del Instituto Electoral local es cuestionar *El presupuesto de egresos del Estado*, contenido en la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango Número 104, de fecha treinta de diciembre del mismo año.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisado correctamente el acto reclamado corresponde observar las peculiaridades que presenta *El presupuesto de egresos del Estado*, contenido en la Ley de Egresos del Estado de Durango, esto es, debe estudiarse la naturaleza jurídica del acto impugnado en el juicio electoral, para poder dilucidar cuándo o a partir de qué momento comienza el cómputo del plazo para poder controvertir estos actos.

Así, el artículo 98, fracción XXIV de la Constitución local dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del **Gobernador del Estado**:

XXIV. Presentar al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y **la ley que contiene el presupuesto de egresos**, que deberá incluir tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente, dichas iniciativas deberán presentarse en los términos que disponga la legislación federal y local aplicable;

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, el artículo 82, fracción I, inciso a), de la Constitución del Estado, señala:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. Hacendarias y de presupuesto:

a) Aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los municipios; así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos. Si para un ejercicio fiscal éstas no se aprobaran, registrarán los del ejercicio anterior, en los términos que dispongan la ley.

(Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, en sus artículos 13, 15 y 18, expresa lo siguiente:

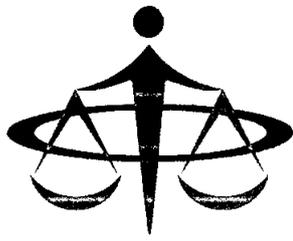
ARTÍCULO 13. El presupuesto de Egresos del Estado será el que se contenga en la Ley de Egresos que anualmente apruebe el Congreso Local, y con base en él se expresarán durante el período de un año a partir del 1o. de Enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de las Entidades que en el propio presupuesto se señalen.

La Ley Anual de Egresos podrá contener disposiciones para el ejercicio y control del gasto público que no se consignen en esta Ley, pero en ningún caso podrá modificarla disminuyendo sus requisitos. Los preceptos de este ordenamiento se consideran de aplicación supletoria a la Ley Anual de Egresos.

ARTÍCULO 15. Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las Entidades que deben quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos y los remitirán a la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con las normas y plazos que el Ejecutivo establezca por medio de esta Secretaría.

Las proposiciones de las Entidades se remitirán a través y con la conformidad de la Secretaría o Dependencia administrativa que corresponda, según su ubicación en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 18. El proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado, deberá ser presentado oportunamente al Gobernador del Estado, por la Secretaría de Finanzas y Administración, para ser enviado al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

Congreso del Estado a más tardar el día treinta de noviembre de cada año inmediato anterior al que corresponde.

(Énfasis añadido)

De igual manera, en los artículos 173, 174, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 173. *El proceso legislativo es el conjunto de etapas, procedimientos y actos al que está sujeta la formación, modificación, derogación o abrogación de normas jurídicas.*

ARTÍCULO 174. *Son etapas del proceso legislativo las de:*

I. Iniciación;

II. Dictamen en Comisiones Legislativas;

III. Declaratoria de Publicidad;

III. (sic) Lectura, en su caso de dictámenes cuando así se prevenga, discusión y votación en el Pleno;

IV. Sanción, promulgación y publicación; y,

V. Entrada en vigor.

ARTÍCULO 229. *La sanción, promulgación y publicación de una ley o decreto, son actos que integran el proceso legislativo, de cuya realización se deriva la entrada en vigor o iniciación de las normas jurídicas.*

ARTÍCULO 230. *La sanción de una ley o decreto, es el acto mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado confirma y ratifica el contenido de éstas.*

La promulgación es el acto por el cual el Gobernador del Estado, certifica la autenticidad, existencia y regularidad de una ley o decreto, ordenando su publicación para su observancia y cumplimiento.

ARTÍCULO 231. *La publicación, es el acto por el que se hace del conocimiento de los habitantes una ley o decreto, para iniciar su vigencia y obligatoriedad, en los ámbitos de validez determinados.*

De los preceptos antes transcritos, se puede advertir lo siguiente:

- Cada año, los entes del Estado realizarán sus anteproyectos de presupuesto, el cual deberán remitir a la Secretaría de Finanzas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

- La Secretaría de Finanzas presenta al Titular del Poder Ejecutivo, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado, para que éste a su vez lo envíe, antes del treinta de noviembre, al Congreso local.
- El Poder Legislativo aprobará la ley que contenga el presupuesto de egresos y la remitirá al Ejecutivo del Estado.
- El Gobernador sancionará, promulgará y publicará la Ley de Egresos del Estado de Durango, que contiene el Presupuesto de Egresos.

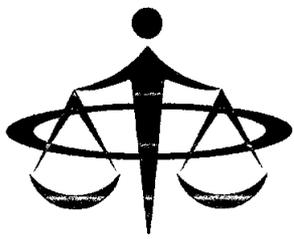
En ese sentido, pueden afirmarse válidamente dos cuestiones:

1. El Presupuesto de Egresos está contenido en la Ley de Egresos del Estado.
2. El Presupuesto de Egresos y la Ley de Egresos constituyen dos actos distintos, uno formalmente legislativo y otro materialmente administrativo. El primero atiende a la Ley de Egresos en cuanto a sus disposiciones regulativas, y el segundo, propiamente al Presupuesto de Egresos.

Por analogía, cobra aplicación la tesis número I.8o.A.3 CS (10a.), publicada en octubre de dos mil diecisiete, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la décima época, en el libro 47, tomo IV, en octubre de 2017, en la página 2517, la cual es del tenor siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA.

El presupuesto mencionado tiene como objetivo fundamental el ordenamiento del gasto público, mediante la distribución y asignación de un determinado monto de recursos, estimado con base en los ingresos que se obtendrán por la recaudación de impuestos y la obtención de derechos. Es un acto formalmente legislativo, pero materialmente administrativo, porque desde su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

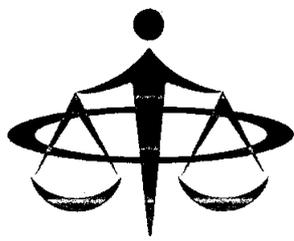
origen, el proyecto de presupuesto proviene del Poder Ejecutivo Federal y su estructura, en general, no cambia por el hecho de que la Cámara de Diputados lo apruebe en sus términos o lo modifique. También es un acto de la administración y no una ley en sentido estricto, porque el decreto por el que se aprueba lo expide una sola de las Cámaras del Congreso de la Unión y no ambas. Tampoco está dirigido en forma general y abstracta a regular de modo directo la conducta de todos los gobernados, sino que rige para los sujetos obligados por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de todas las entidades en cuanto a la administración y gasto de los recursos públicos que integran el presupuesto; de modo que el proyecto de presupuesto no tiene su génesis en un estricto proceso legislativo, sino que, se reitera, lo crea originariamente el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados lo aprueba anualmente, previo examen y discusión e, incluso, puede modificarlo, con lo cual, los representantes del pueblo electos democráticamente tienen una intervención constitucional exclusiva para determinar o fijar los montos y destino del gasto público.

Asimismo, también fue sustentado en este Tribunal dentro del juicio electoral TE-JE-065/2018, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio electoral SUP-JE-3/2019, en el que se señaló lo siguiente:

“...por lo que, aun cuando el decreto materialmente tenga el carácter de acto administrativo, formalmente constituye un acto legislativo al provenir del Poder Legislativo y encontrarse sujeto al procedimiento respectivo.”

Ahora bien, en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, principalmente, se controvierte lo siguiente:

- La reducción del presupuesto con respecto al proyecto aprobado por el propio Instituto en el acuerdo IEPC/CG114/2018, en virtud de que, se le asignó un presupuesto por la cantidad de \$216,676,427.00 (doscientos dieciséis millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional), esto es \$49,999,999.76 menos (cuarenta y nueve millones novecientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 76/100 moneda nacional). Violentando con ello, los principios de autonomía e independencia.

- La falta de motivación y fundamentación de la reducción presupuestal realizada al presupuesto de egresos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/98 y la controversia constitucional 18/2013, estableció lo siguiente:

1. Por generalidad debe entenderse que el acto jurídico no desaparece después de su aplicación, de ahí que, además, deba aplicarse cuantas veces se dé el presupuesto previsto, sin distinción de persona. Por particularidad, en cambio, se entiende que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, por lo que, una vez aplicado se extingue.
2. Ley del Presupuesto es el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por otra parte, el presupuesto de egresos es el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado.
3. El Decreto del Presupuesto de Egresos es un acto de aplicación de las disposiciones relativas a los egresos de la Ley de Egresos, en cuanto contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos previstos en programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, así como los gastos de los tres poderes y los órganos autónomos, para el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

ejercicio fiscal correspondiente. Esto es, se refiere a una situación concreta: como deben aplicarse los ingresos.

4. No puede decirse que el presupuesto de egresos de nacimiento a una situación jurídica general, condición indispensable para la existencia del acto materialmente legislativo, sino que determina la aplicación de una regla general a un caso especial, en cuanto al concepto, al monto y al tiempo, está realizando un acto administrativo, que se extingue en cuanto es aplicado.

De dicho criterio, quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/99 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 251, que es del tenor literal siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.-

Por 'Ley del Presupuesto' se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por 'presupuesto de egresos' se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El 'decreto del presupuesto de egresos' constituye un acto de aplicación de la 'Ley del Presupuesto', en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre 'Ley del Presupuesto' y 'presupuesto de egresos' está expresamente contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al Presupuesto de Egresos; en cambio, la 'Ley del Presupuesto del Distrito Federal', esto es, las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente.

De tal forma que, si el Instituto Electoral local controvierte esencialmente la reducción de que sufrió su presupuesto con respecto a lo asignado por las autoridades responsables, es claro que, el Instituto actor se inconforma con el presupuesto de egresos.

En tal virtud, como el acto impugnado es formalmente administrativo, la forma de computar el plazo para promover el presente medio de impugnación es a partir del momento en que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Durango, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación local, establece que el plazo para la presentación de la demanda de juicio electoral es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento en cita.

Asimismo, conforme con el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación local, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que resulta inconcuso que, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el proceso electoral local ordinario está en curso.

Además, en términos del párrafo 2, del numeral 32 de la ley ya mencionada, *no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.*

Ello es así, porque el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango es el medio por excelencia, por el que se genera eficacia y eficiencia a los actos jurídicos ahí publicados, al dotarlos de certeza jurídica al momento de su emisión.

Al respecto, como la Ley de Egresos contiene al Presupuesto de Egresos, se sigue el procedimiento legislativo, y en términos del artículo 174 y 231 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, debe publicarse, aunado a que el propio Artículo PRIMERO Transitorio de la Ley en comento mandató que fuera publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Así, el Presupuesto de Egresos contenido en la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, fue publicado en el número 104, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

domingo treinta de diciembre de dos mil dieciocho y, por tanto, en términos del artículo 32, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación local, surtió sus efectos al día siguiente.³

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, en virtud de que, fue expedida por una autoridad en uso de sus facultades, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios Electoral local.

En el caso que nos ocupa, la demanda de juicio electoral fue promovida ante la autoridad responsable, el ocho de enero de dos mil diecinueve, según consta en el sello del acuse de recibido plasmado en la hoja de presentación del medio de impugnación, el cual es visible en la página 19 del expediente.

Por lo que, si el acto reclamado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el treinta de diciembre de dos mil dieciocho surtiendo efectos al día siguiente, y la demanda de juicio electoral fue presentada el ocho de enero de dos mil diecinueve; es inconcuso que, el presente medio de impugnación es extemporáneo.

Ello es así, dado que los plazos deben de computarse en términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local en relación con el 164, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dado que el acto impugnado está íntimamente vinculado con el proceso electoral que comenzó el primero de noviembre de dos mil dieciocho, puesto que, dentro del mismo, se contemplan las ministraciones a las que tienen derecho los partidos políticos para la etapa de pre-campañas y campañas.

³ El cual obra a partir de la página 142 a la 398 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

No obstante, aun cuando el acto impugnado no deba recibir un tratamiento en relación al proceso electoral, también devendría extemporáneo, como se observa a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
DICIEMBRE DE 2018						
30 Fecha de publicación de la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2019, que contiene el presupuesto de egresos.	31 Surte efectos la notificación de conformidad con el artículo 32, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación local.					
ENERO DE 2019						
		1 Inhábil	2 Día 1	3 Día 2	4 Día 3	5 Inhábil
6 Inhábil	7 Día 4	8 Fecha de presentación de la demanda	9	10	11	12

*Días Inhábiles en términos del artículo 153, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

 Plazo para promover la demanda de juicio electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de lo argumentado por el Instituto Electoral local dentro de su escrito de demanda para justificar la oportunidad del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

En efecto, el Instituto Electoral local aduce dos cuestiones:

1. Que derivado del oficio número IEPC/SE/005/2019, de fecha dos de enero de este año, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, en el que se le solicitó que una vez que fuera publicada la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, se le proporcionara a dicho Instituto un ejemplar; el cuatro de enero siguiente, el Sub-Secretario General de Gobierno le remitió un tanto del Periódico Oficial número 104, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Que en virtud de las diversas actas de fe de hechos levantadas por la Oficialía Electoral del propio Instituto, se pudo "*constatar que los días dos, tres y cuatro de enero de dos mil dieciocho*" (sic) no se publicó en la página oficial de la Secretaría General de Gobierno la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve. Situación equiparable a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del juicio TEECG/JE/01/2018.

Ello, porque el Instituto Electoral local, en primer lugar, pretende que al oficio que le remitió el Sub-Secretario General de Gobierno el cuatro de enero de dos mil diecinueve, por el que le acompañó un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 104, se le de tratamiento de notificación personal.

No obstante, dicho oficio no puede considerarse una notificación de carácter personal como lo hace valer, en virtud de que, el Instituto actor parte de una premisa equivocada.

En efecto, el oficio sin número, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, signado por el Sub-Secretario General de Gobierno, dirigido al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, que obra en la página 141 del sumario, menciona:

“

...

*Por instrucciones del Arq. Adrián Alanís Quiñones Secretario General de Gobierno, **en respuesta al oficio con número IEPC/SE/05/2019 recibido en esta Secretaría General de Gobierno el día 2 de enero de 2019**; me permito hacer llegar a Usted, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2019, mismo, que fue publicado el domingo treinta de diciembre del año 2018.*

...”

En ese sentido, se patentiza lo afirmado por este Tribunal en el sentido de que el oficio anterior, no constituye una notificación de carácter personal, ya que fue emitido en respuesta a una solicitud realizada por el propio Instituto Electoral local.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, en virtud de que, fue expedida por una autoridad en uso de sus facultades, en términos de los artículo 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios Electoral local.

Por otro lado, tampoco es dable afirmar como lo pretende el actor, que a partir de ese momento el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, porque la naturaleza del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango es el darle la debida publicidad, vigencia y observancia general a las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos autónomos reconocidos por la Constitución y los particulares, en sus respectivos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

ámbitos de competencia, de conformidad con el artículo 2, de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

En ese tenor, la publicidad determina, precisamente, que el Instituto Electoral local, quien es un órgano autónomo al que se le asignó un presupuesto determinado y que está sujeto a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de este año, no pueda argüir su desconocimiento.

En cuanto al diverso argumento, referente a que la Oficialía Electoral del propio Instituto, levantó diversas actas de fe de hechos en las que pudo *“constatar que los días dos, tres y cuatro de enero de dos mil dieciocho”* (sic) no estaba publicada la Ley de Egresos mencionada en la página de internet de la Secretaría General de Gobierno, también debe desestimarse.

En primer lugar, el actor afirma que puede aplicarse por analogía el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio TEECG/JE/01/2018, en el que determinó admitir la demanda de juicio electoral, toda vez que obraba en el expediente dos actas circunstanciadas en las que constaba que, ni la página de internet del Periódico Oficial del Estado ni en la Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales, se encontró publicación referente al Periódico Oficial que contuviera el Presupuesto de Egresos; sino que tuvieron conocimiento mediante una notificación por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas.

No obstante, el criterio citado por el Instituto Electoral local no vincula a este Tribunal a pronunciarse de la misma manera, incluso no resulta ni orientador; puesto que esta autoridad jurisdiccional sólo está obligada a acatar los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

Sin embargo, aun en el supuesto en que dicho criterio fuera considerado por este Tribunal, tampoco resulta aplicable.

Lo anterior es así, porque en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral local sólo acompañó tres actas de fe de hechos, levantadas por el personal de la Oficialía Electoral del propio Instituto, en las que se hizo constar que los días dos, tres y cuatro de enero de este año, no se publicó ningún ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Pero con ello no se demuestra que el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 104, en el que se publicó la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que contiene el presupuesto de egresos, no se haya publicado de forma impresa.

En efecto, la versión digital del Periódico Oficial, publicada en el portal de Internet del Gobierno del Estado, es un medio de consulta y carece de todo valor legal, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y, por ende, no surte efectos de notificación formalmente dicha.

Además, la Dirección del Periódico Oficial no estaba obligada a publicar la versión digital del respectivo periódico en el momento de su publicación impresa, dado que el artículo 32 de la Ley mencionada le permite hacerlo dentro de los siguientes diez días.

Adicionalmente, de los tres anexos que corresponden a cada una de las actas de fe de hechos levantadas los días, dos, tres y cuatro de enero de dos mil diecinueve, se puede observar que el personal del Instituto abrió la página del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y, según la impresión de pantalla, se advierte una lista de años desde el dos mil hasta el dos mil dieciocho y un apartado que menciona "*Últimos periódicos oficiales. Año 2019*"; no obstante, no se desprende que hayan accedido a



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-001/2019

los periódicos oficiales publicados en el año dos mil dieciocho, ni se acompaña ningún otro documento en donde conste.

Actas circunstanciadas, que se consideran documentales públicas y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que, fueron expedidas por una autoridad en uso de sus facultades, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios Electoral local.

Lo anterior se evidencia con las capturas de pantalla realizadas por la autoridad administrativa electoral local, que a continuación se insertan:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019



0003

000137

ANEXO I ACTA NÚMERO IEPC/OE-SFP-003/2019 ACTA NÚMERO DOS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Publicaciones

Año	Publicación	Fecha de publicación
2000	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2001	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2002	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2003	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2004	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2005	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2006	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2007	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2008	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2009	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2010	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2011	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2012	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2013	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2014	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2015	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2016	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2017	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales
2018	Ver servicios electorales	Ver servicios electorales

Últimas Publicaciones (10 items), Año 2018

Publicación | Ver | Ver la publicación | Ver

Datos de contacto

Enlaces

IEPC



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

0003

000140

ANEXO I
ACTA NÚMERO IEPC/OE-SFP-003/2019
ACTA NÚMERO 3

Acta	Fecha de publicación	Número de folios
184	14/07/2019	10
185	14/07/2019	10
186	14/07/2019	10
187	14/07/2019	10
188	14/07/2019	10
189	14/07/2019	10
190	14/07/2019	10
191	14/07/2019	10
192	14/07/2019	10
193	14/07/2019	10
194	14/07/2019	10
195	14/07/2019	10
196	14/07/2019	10
197	14/07/2019	10
198	14/07/2019	10



Consecuentemente, al quedar desestimados los argumentos del Instituto Electoral local, queda patente el hecho de que la demanda presentada por el actor es extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-001/2019

prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el 9, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, procede desechar de plano el juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; por **oficio** al Congreso del Estado de Durango, acompañando copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS